



**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL
LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

EXPEDIENTE : 02251-2022-0-3101-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROMERO FLORES ELSA NICOLLE
MATERIA : HABEAS CORPUS
BENEFICIARIO : MONTERO SERNAQUE, CARLOS ENGELS
DEMANDADO : JOSE PANIURA RAMOS
BALABARCA TRUJILLO BRYAN
MANUEL QUIROZ VERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Sullana, diez de Agosto
del año dos mil veintidós

A los diez días del mes de Agosto del año dos mil veintidós, con el voto unánime de los magistrados Luciano Castillo Gutiérrez *-presidente-*, María Elena Palomino Calle y Lesly Mónica Holguín Aldave *-juez ponente-*; integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana; se expide la siguiente sentencia:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Es materia de apelación la sentencia de fecha veinte de Julio del año dos mil veintidós *-resolución número cuatro-*, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; pronunciamiento judicial que declaró Improcedente por Sustracción de la Materia la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el letrado Lenin Rodhia Carrillo Sernaqué a favor de Carlos Ergels Montero Sernaqué en contra de los efectivos policiales José Paniura Ramos *-Comisario de la Comisaría de Bellavista-*, Brayan Balabraca Trujillo *-Alférez-*, Manuel Quiroz Vera *-Sub Oficial-* Omar Mendoza Flores *-Sub Oficial-* y Daniel Orozco Romero *-Sub Oficial-*.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Postuló la parte demandante como pretensión constitucional la inmediata libertad de Carlos Ergels Montero Sernaqué, por inexistencia de delito flagrante y afectación del plazo necesario de la detención; sustentando para tal efecto que tal como se acredita con el Acta Policial del diecisiete de Julio de los corrientes, siendo las siete y treinta de la noche de la fecha antes indicada, personal



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

policial intervino al beneficiario en autos, consignando en la misma "*... al parecer presentaba signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se le traslado a la comisaría CPNP Bellavista y ponerlo a disposición a la sección de tránsito de CPNP Bellavista, quedando en calidad de detenido...*"; esto es que se procedió a su detención sobre la base de una mera sospecha; siendo que sobre el particular el Tribunal Constitucional de manera reiterada ha precisado que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles, como son la inmediatez temporal y la inmediatez personal; advirtiéndose que en autos no existió Certificado de Dosaje Etilico, que constituya prueba evidente para la configuración de la detención en flagrancia; utilizando ante ello el personal policial la figura del Control de Identidad, por la cual se puede retener al intervenido hasta por cuatro horas; tiempo que permitiría el recojo de la prueba; sin embargo, hay que tener presente que éste segundo supuesto solo aplica a las personas intervenidas que no cuenten con documento de identidad; supuesto ajeno al caso materia de análisis, pues conforme se puede apreciar de la propia Acta de Intervención, Montero Sernaqué si presentó su respectivo Documento de Identidad; siendo que el hecho que el beneficiario en autos al haber sido intervenido por conducir en estado de ebriedad tenga que esperar su resultado de dosaje etílico más de cuatro horas constituye una vulneración a su derecho a la libertad personal y afectación del plazo estrictamente necesario para realizar dicha diligencia; no siendo suficiente para validar dicha intervención la presunción de su estado de ebriedad; de conformidad con la posición asumida por el Tribunal Constitucional en los procesos número 05423-2008-HC/TC y 9724-2005-PHC/TC, respectivamente; debiendo tener en cuenta para tal fin los alcances de la Directiva Policial de la Sanidad, la cual prescribe "*1.B) ... El resultado de los análisis de las muestras obtenidas de las personas participantes en un Accidente de Tránsito deberá hacerse conocer expidiendo el Informe Pericial de Dosaje Etilico,... en el plazo máximo de veinticuatro horas ..., excepto ... a solicitud de la autoridad competente en los casos contemplados en el Decreto Legislativo 1194, Ley de Flagrancia, en cuyo caso el plazo es de cuatro horas a partir de la extracción o recepción de la muestra biológica, ... donde existan localidades alejadas de los centros de procesamiento el tiempo máximo de entrega está supeditada al término de la distancia*".

Adicionalmente postuló la parte demandante que, al haberse constituido a la Comisaría de Bellavista, a fin de entrevistarse con el efectivo a cargo del área de tránsito, éste le señaló que no había llegado el resultado del dosaje etílico del beneficiario en autos, no disponiéndose por ello su libertad, no permitiéndosele tampoco entrevistarse con el mismo en su calidad de abogado,



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

interponiendo por ello la queja respectiva ante el Libro de Reclamaciones de la Comisaría, contra el Alférez Balabarca Trujillo Brayan; así como también a través de la Línea 1818 del Ministerio del Interior.

III. PRECISIONES DOGMÁTICAS REFERIDAS A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, supremo intérprete de la Convención Americana ha identificado el Habeas Corpus con el derecho que tiene toda persona de recurrir a un juez o tribunal competente para reclamar la vigencia de su libertad individual, reconocida en el inciso 6 del artículo 7 de dicho tratado regional. Según este criterio entonces, es posible sostener que de acuerdo a una interpretación del inciso 1 del artículo 200 de la Constitución, conforme a la Convención Americana, existe un derecho cuyo contenido sostiene en tener siempre expedita la posibilidad de recurrir al habeas corpus.-

En cuanto a los derechos protegidos, el Habeas Corpus está destinado a la protección de la libertad individual, es decir, la libertad física, de locomoción o ambulatoria. Conviene advertir que éste derecho fundamental no es absoluto, sino que admite distintos grados o niveles de limitación legítimas, sea para armonizarlo con la vigencia de otros derechos fundamentales u otros bienes constitucionales. De este modo, el legislador puede establecer límites a la libertad física o ambulatoria de las personas, siempre que se orienten a tales fines y satisfagan las exigencias derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución ¹

Ahora bien, remitiéndonos de manera específica a la naturaleza del Habeas Corpus Reparador, el mismo representa la modalidad clásica o inicial del Habeas Corpus, que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta por ejemplo cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, como consecuencia de una orden policial, un mandato judicial en sentido lato, una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena, por sanciones disciplinarias privativas de libertad, entre otras. ².

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Sostiene la parte apelante que la recurrida trasgrede normas constitucionales y procesales de carácter imperativo, al

¹ LA CONSTITUCIÓN COMENTADA, Gaceta Jurídica, Tomo II, p. 1067

² EXPDIENTE N° 05559-2009-PHC/TC



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

realizar un razonamiento errado de la realidad y de la normativa establecida en el Código Procesal Constitucional; afectando Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, los cuales deben orientarse a alcanzar la paz social, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de nuestra Constitución Política.-

SEGUNDO: Alega la defensa que la A Quo vulneró el principio de congruencia, toda vez que los hechos que fundan la demanda de Habeas Corpus, no han sido valorados correctamente, emitiendo un pronunciamiento contrario a los fundamentos fácticos postulados.-

TERCERO: Postula la parte recurrente que la A Quo ha inaplicado el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe "*Sí luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente Código, ...*"; inobservando además los fundamentos sete y ocho de la sentencia recaída en el Expediente N°03104-2021-PC/TC.-

CUARTO: Alega la defensa que la sentencia impugnada vulnera el derecho de todo ciudadano de obtener una decisión motivada del órgano jurisdiccional; no precisando de manera clara la justificación interna y externa, encontrándonos ante una motivación aparente que trasgrede el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, acarreado con ello su nulidad, pues dicha falencia no puede ser subsanado por la instancia superior.-

QUINTO: Sostiene la parte apelante que en el ítem trece de la recurrida, se señala "*Que, vencido el plazo de 24 horas otorgado a los demandados, los autos fueron puestos a despacho ... el día de hoy veinte de julio, ... se tiene que el beneficiario Montero Sernaqué ya se encuentra en libertad, ... conforme al Acta de Notificación de Libertad a horas 13:00 del día 18 de julio del presente, por lo que se tiene en el caso en concreto habría operado la sustracción de la materia justiciable, sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 595-2015-PHC/TC, al señalar: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos ... constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza ..., no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al*



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

haberse producido la sustracción de la materia"; arribando la juzgadora a dicha conclusión sin realizar una aplicación íntegra del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el mismo que desarrolla dos hipótesis, la primera señala "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ... reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación ... o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o un acto administrativo", el cual puede inferirse es utilizado en la recurrida; sin embargo la citada norma constitucional también desarrolla una segunda hipótesis, que establece "Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, ...", la cual es inobservada en la recurrida, sin mayor sustento, vulnerando con esta omisión el mandato constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y consecuentemente la tutela judicial efectiva.-

SEXTO: Alega la defensa que en el ítem 14 de la recurrida se señala "*... es necesario acotar que si bien los fundamentos del abogado son respetables, sin embargo, no hay que perder de vista que la citada Directiva Policial de la Sanidad ... respecto a los alcances del Decreto Legislativo 1194, ... señala en cuyo caso el plazo es de cuatro horas a partir de la extracción o recepción de la muestra biológica para su procesamiento, donde existan localidades alejadas de los centros de procesamiento el tiempo máximo de entrega está supeditada al término de la distancia*"; en atención a esto último, realizando una interpretación en el contexto del cierre de carreteras que fue de público conocimiento respecto del tramo Piura - Sullana habría sido lo que ha dificultado el pase del perito biólogo para la práctica del examen cuantitativo, ... por lo que sin pronunciamiento sobre el fondo consideramos ha operado la ... sustracción de la materia; corresponde exhortar a los demandados, el fiel cumplimiento de los alcances de la Directiva Policial de la Sanidad 18-03-2017-DIRGEN/SUB-DGPNP-DIREJESAN-B ...", desarrollando la A Quo hechos distintos a los postulados en la demanda, toda vez que lo cuestionado es, si el resultado cualitativo resulta suficiente para proceder a la detención; máxime si se exhorta al personal policial demandando, lo que hace concluir que la A Quo si habría considerado que el procedimiento realizado no sería el correcto.-

SÉTIMO: Finalmente alega la parte apelante que, respecto al cese de la vulneración del derecho a la libertad, dicho hecho no fue

³ Énfasis propio.



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

realizado por los denunciados, sino por una tercera persona, no resultando por ello congruente el razonamiento judicial, con los hechos postulados en la demanda, trasgrediendo así también la tutela jurisdiccional efectiva; no justificando la imposibilidad de la obtención del resultado cuantitativo debido al paro de transportistas, la realización del análisis solicitado, pues la detención se realizó un día anterior a dicho paro, en un lugar que no resulta alejado, pues la oficina de la sanidad policial se encuentra ubicada en la misma provincia de Sullana.-

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

OCTAVO: De conformidad con los artículos 409 y 419 del Código procesal Penal, la competencia de la interviniente Sala Penal de Apelaciones está restringida a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión y/o argumentación impugnatoria; así como de manera excepcional declarar la nulidad en caso de nulidades sustanciales no advertidas por la parte recurrente.

NOVENO: Lo antes señalado implica que es la parte apelante, la que al precisar los límites de su petitorio e indicar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también la competencia del órgano de vista, de conformidad con lo dispuesto por las Casaciones N° 215-11-Arequipa y 147-2016-Lima ⁴. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en la STC N° 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema de cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apellatum, quantum devolutum).

VI. ANÁLISIS VALORATIVO EFECTUADO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DÉCIMO: Respecto a la alegación consistente en que *la recurrida trasgrede normas constitucionales y procesales de carácter imperativo, al realizar un razonamiento errado de la realidad y de la normativa establecida en el Código Procesal Constitucional; afectando Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, los*

⁴ 2.3.3 “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior, en aplicación del **principio de limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

cuales deben orientarse a alcanzar la paz social, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de nuestra Constitución Política; sobre el particular corresponde precisar que más que una alegación recursiva inicial, el planteamiento propuesto por la defensa correspondería al análisis o conclusión final, derivado precisamente de la verificación previa de los cuestionamientos presuntamente trasgresores del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, correspondiendo por ende a efectos de establecer la corrección o no del análisis conclusivo propuesto analizar los cuestionamiento concretos postulados al proceso volitivo desarrollado por la juez de instancia, en mérito al cual arribó al fallo materia de alzada.

DÉCIMO PRIMERO: *Con relación a que la A Quo vulneró el principio de congruencia, toda vez que los hechos que fundan la demanda de Habeas Corpus, no han sido valorados correctamente, emitiendo un pronunciamiento contrario a los fundamentos fácticos postulados; en atención a la naturaleza del argumento recursivo propuesto, cabe precisar que en términos de nuestro Tribunal Constitucional, el Principio de Congruencia es aquel que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; garantizando que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas⁵; siendo que en el caso materia de análisis se evidencia que en la recurrida la juzgadora de instancia si da respuesta al planteamiento fáctico y cuestionamientos procesales postulados por la parte demandante; desarrollando el respectivo análisis lógico jurídico a lo largo del ítem diez al catorce; independientemente de la conformidad o no del mismo, pues un escenario es ignorar, modificar o eventualmente exceder el contenido de las pretensiones sometidas al análisis judicial y otro muy distinto la disconformidad con el fallo emitido; siendo éste segundo supuesto el que a la luz del recurso impugnatorio interpuesto, confluye en autos.-*

DÉCIMO SEGUNDO: *Postula la parte recurrente que la A Quo ha inaplicado el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe "Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente Código, ... "; inobservando además los fundamentos sete y ocho de la sentencia recaída en el Expediente N°03104-2021-PC/TC; sobre el*

⁵ EXPEDIENTE N° 2605-2014-PA/TC



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

particular cabe señalar que el texto normativo citado por la parte recurrente opera cuando luego de un inicial y necesario análisis del caso concreto se evidencia la agresión o amenaza al derecho fundamental, más allá que éste haya cesado o hubiese devenido en irreparable, aspecto previo que corresponde analizar en autos a efectos de determinar si resulta viable aplicar en el caso concreto los alcances de la norma constitucional citada.-

DÉCIMO TERCERO: Siendo ello así, es de precisar que tal como se evidencia del fundamento fáctico postulado por la parte demandante, corroborado además con las documentales que en calidad de medio probatorio anexa a la acción constitucional incoada, se tiene que el beneficiario Montero Sernaqué fue intervenido por personal policial a las siete y treinta de la noche del diecisiete de Julio del año en curso, precisándose en la respectiva Acta de Intervención que *"presentaba signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual se trasladó a la CPNP Bellavista, ... quedando en calidad de detenido, por el presunto delito de ... Conducción en Estado de Ebriedad"*, vale decir pues que en razón a la evidente o notoria ingesta de bebidas alcohólicas por parte del beneficiario, es que se dispone su intervención, percepción que fue inmediatamente ratificada con los alcances del Certificado de Dosaje Etílico Cualitativo N° 000301 practicado a las veinte horas del mismo día de la intervención, el cual concluye que la muestra de sangre extraída al intervenido Montero Sernaqué resultó positivo para la ingesta de alcohol.-

DÉCIMO CUARTO: Siendo ello así, se puede afirmar de manera objetiva que no se evidencia trasgresión alguna en la actuación policial referida a la intervención y traslado al beneficiario en autos, máxime si además la misma fue puesta de manera inmediata a la fiscalía penal de turno, disponiendo la doctora Natividad Alamo en su condición de fiscal adjunta provincial penal la realización de diligencias urgentes o inaplazables dentro del término legal previsto y permitido por el artículo 259 de la norma adjetiva, tales como precisamente la extracción de muestra necesaria para la práctica del Dosaje Etílico, recabándose de manera inmediata el resultado cualitativo, citado ya en el considerando precedente.-

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, tal como se verifica también de los recaudos anexos a la acción constitucional y fundamentación desarrolla en la sentencia impugnada por la juez de instancia, se advierte que la necesaria obtención del Certificado de Dosaje Etílico Cuantitativo del beneficiario en autos *-en atención a la naturaleza del delito penal en el cual presuntamente se encontraba inmerso-* no se pudo recabar de manera inmediata en atención a un hecho público y/o notorio como fue el bloqueo de carreteras, circunstancia que impidió el traslado a la ciudad de Sullana del perito Izaguirre Agurto encargado de la práctica de dicho examen, tal como se corrobora con el Acta de Ocurrencia



SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

Policia de fecha dieciocho de Julio de los corrientes, en la cual se precisa "... el encargado del peritaje de Dosaje Etico (cuantitativo) biologo Izaquirre Agurto , ... hasta el momento no puede viajar ya que se encuentra en la carretera Piura-Sullana, la misma que se encuentra obstruida por motivo del paro de agricultores".-

DÉCIMO SEXTO: Así pues, no obstante, las particulares circunstancias fácticas que rodearon y/o confluieron en la intervención del beneficiario en autos, el mismo recobró formalmente su libertad locomotora dentro de la vigencia de las veinticuatro horas de producida su intervención, de conformidad con lo prescrito por el artículo 259 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 264 inciso 1 del mismo cuerpo de leyes; tal como también se corrobora de manera irrefutable con el Acta de Notificación de Libertad, en la cual se precisa "... Siendo las 13:00 horas del día 18JUL2022, presente el suscrito en la sección de investigación de accidentes de tránsito, ... y la persona de Carlos Engels Montero Sernaqué (35), ... quien se encuentra detenido ... por la presunta comisión de delito de Conducción en Estado de Ebriedad, hechos suscitados el día 17JUL2022, 19:5 horas aproximadamente, de quien dispone su libertad la RMP Úrsula Natividad Alamo Fiscal Adjunta Provincial de la 2da FPPC Sullana, quedando en calidad de CITADO, ... Siendo las 13:10 horas se da por concluida la presente", siendo dicha documental suscrita tanto por el efectivo emite como por el propio intervenido.-

DÉCIMO SÉTIMO: Siendo ello así, se tiene que retomando el análisis sobre el fondo de la controversia constitucional propuesta por el accionante, citado en el décimo segundo considerando de la presente, corresponde concluir el mismo señalando que al no verificarse trasgresión alguna en el accionar del personal policial interviniente, respecto al derecho a la libertad locomotora del ciudadano Montero Sernaqué, no resulta evidentemente aplicable al caso de autos los alcances del segundo párrafo del artículo primero del Código Procesal Constitucional; deviniendo por ende en infundada la acción constitucional incoada.-

VII. DECISIÓN

En mérito a las consideraciones antes expuestas la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinte de Julio del año dos mil veintidós -resolución número cuatro-, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, que declaró



**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA PENAL
LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**

IMPROCEDENTE POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por el letrado Lenin Rodhía Carrillo Sernaqué a favor de CARLOS ERGELS MONTERO SERNAQUÉ en contra de los efectivos policiales José Paniura Rmos *-Comisario de la Comisaría de Bellavista-*, Brayan Balabraca Trujillo *-Alférez-*, Manuel Quiroz Vera *-Sub Oficial-* Omar Mendoza Flores *-Sub Oficial-* y Daniel Orozco Romero *-Sub Oficial-*.

SEGUNDO: REFORMÁNDOLA, DECLARAN INFUNDADA la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por el letrado Lenin Rodhía Carrillo Sernaqué a favor de CARLOS ERGELS MONTERO SERNAQUÉ en contra de los efectivos policiales José Paniura Rmos *-Comisario de la Comisaría de Bellavista-*, Brayan Balabraca Trujillo *-Alférez-*, Manuel Quiroz Vera *-Sub Oficial-* Omar Mendoza Flores *-Sub Oficial-* y Daniel Orozco Romero *-Sub Oficial-*. Notifíquese.

CASTILLO GUTIÉRREZ
PALOMINO CALLE
HOLGUIN ALDAVE